

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte interesada no subsanó la misma en debida forma, en el plazo que se dispuso para ello y por tanto el término se encuentra vencido.

Los términos se corrieron de la siguiente manera: 15, 16, 17, 20 y 21 de marzo de 2023.

Sírvase a proveer.

Manizales, 23 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.629

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR FERNEY GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MOTO ROAD S.A.S
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la subsanación presentada por la parte demandante. Pero, previo a tomar una decisión esta juzgadora debe señalar que, para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Con vista a lo anterior, en el auto interlocutorio No.544 se instó al interesado para que subsanara lo siguiente:

"Ahora bien, la dicción "ejecutoria", que representa la idea de conexidad, entre una providencia y la firmeza que aquella adquirió, en razón a ello los teóricos señalan dos subclases, la ejecutoria material la cual conceptúa que un asunto ha concluido de forma definitiva y consecuentemente sobre el mismo ya no se puede volver a decidir. Y la ejecutoria formal, es aquella que no permite que un proveído haga tránsito a cosa juzgada, pero que, sin embargo, en aparecía lo está.

A sabiendas de que la ejecutoria hace parte integral de una decisión impartida por una autoridad pública, se hace necesario que la misma acompañe al documento del cual se alega que es un título claro, expreso y exigible vía ejecutiva, para ello resulta imprescindible que en conjunto al fallo de sentencia, exista plena constancia -la ejecutoria- de que la decisión tomada, se encuentra en firme.

*Teniendo claro lo anterior, se le requiere la accionante que allegue a esta célula Judicial, **i) el título ejecutivo, es decir, la sentencia y la ejecutoria de la misma, toda vez que no fue aportado dentro de la demanda o anexos.***" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Con relación a lo anterior, y al escrito de subsanación presentado dentro de los términos por el demandante, no emendó en debida forma el requerimiento hecho, ya que en dicho pronunciamiento no acredita por sí mismo la ejecutoria de la sentencia. Vale la pena recordar que dicho documento es aquel que da solidez y exigibilidad al título que se pretende ejecutar y es un requisito imprescindible del cual no goza el presente trámite ejecutivo.

Cabe resaltar que si bien la parte activa demostró los motivos por los cuales no se aportó dicha constancia, la manifestación hecha por el accionante no demuestra la calidad de un acto en firme, y por ende no subsana las características de un título complejo como lo es el ejecutivo que pretende incoar, incumpliendo así con estos requisitos exigidos por el Código General del Proceso en los artículos 82 y 422 ídem.

Considerando lo anterior para despacho, es imprescindible, que se aportara dicho, antes de librar mandamiento de pago sobre un título ya que el mismo debe configurar obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, nos encontramos frente a los presupuestos de una indebida subsanación de la demanda, misma que conlleva al rechazo del ejecutivo, lo que implica la terminación de la actuación procesal iniciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **HECTOR FERNEY GARCÍA GONZÁLES**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **MOTO ROAD S.A.S** identificado con NIT No. 900.854.060-1 por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 44 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría